

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 493

16 de julio de 2021

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a

#### LEY

Para enmendar los límites en las cuantías dispuestos en el Artículo 2(a) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” a los fines de aumentar los mismos para las acciones por daños y perjuicios.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1981, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Torres v. Castillo Alicea*, 111 D.P.R. 158 (1981) declaró inconstitucional los límites de \$15,000 y \$30,000, respectivamente, establecidos originalmente por la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado” (en adelante Ley 104). En *Torres v. Castillo Alicea*, supra, expresó el Tribunal Supremo—por voz del Juez Díaz Cruz—que el límite entonces existente de \$15,000/\$30,000 era ofensivo “a la igual protección de los reclamantes y de irritante privilegio para un pequeño número de éstos que logra acción legislativa desprovista de unos criterios de elegibilidad que den a todos trato por igual”. A su vez, el Juez Díaz Cruz calificó dicho límite de arbitrario, y expresó que ponía en desigualdad a los demandantes que no podían obtener una ley que autorizara el pago de sumas mayores.

Así las cosas, en el año 1983, y a raíz de la declaración de inconstitucionalidad de los límites impuestos bajo la Ley 104 a tenor con lo resuelto en *Torres v. Castillo Alicea*,

supra, la referida ley fue enmendada aumentando y limitando el monto de la indemnización en acciones por daños y perjuicios causados a una persona o a su propiedad hasta la suma de \$75,000, y hasta un máximo de \$150,000 cuando se causaren daños y perjuicios a más de una persona en un mismo accidente, o cuando fuesen varias las causas de acción a las que tuviese derecho un solo perjudicado.

Como cuestión de hecho, desde el año 1983 los referidos límites no han sido enmendados. Resulta forzoso concluir, que si en el año 1981 los límites de \$15,000/\$30,000 eran ofensivos para el Tribunal Supremo de Puerto Rico, aún más ofensivos resultan ser los límites de \$75,000/\$150,000 prevalecientes en el año 2021. Es por ello, que, transcurrido casi 40 años sin enmienda ulterior a dichas cuantías, resulta preciso que esta Asamblea Legislativa revise los límites contenidos en la Ley 104 en acciones por daños y perjuicios, y aumente los mismos a \$150,000/\$300,000 respectivamente.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2(a) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de  
2 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra  
3 el Estado”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. — Autorización.

5 (a) Acciones por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad hasta la suma de  
6 **[setenta y cinco mil (75,000.00)]** *ciento cincuenta mil (150,000.00)* dólares causados por  
7 acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o  
8 cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su  
9 función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia; o acciones por daños y  
10 perjuicios por alegados actos de impericia médico hospitalaria a los profesionales de  
11 la salud que laboren en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma

1 exclusivamente en instituciones de salud pública propiedad del Estado Libre  
2 Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios,  
3 independientemente de si dichas instituciones están administradas u operadas por  
4 una entidad privada; Cuando por tal acción u omisión se causaran daños y perjuicios  
5 a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho  
6 un solo perjudicado, la indemnización por todos los daños y perjuicios que causare  
7 dicha acción u omisión no podrá exceder de la suma de **[ciento cincuenta mil**  
8 **(150,000.00)]** *trescientos mil (300,000.00)* dólares. Si de las conclusiones del Tribunal  
9 surgiera que la suma de los daños causados a cada una de las personas excede de  
10 **[ciento cincuenta mil (150,000.00)]** *trescientos mil (300,000.00)* dólares, el Tribunal  
11 procederá a distribuir dicha suma entre los demandantes, a prorrata, tomando como  
12 base los daños sufridos por cada uno. Cuando se radique una acción contra el Estado  
13 por daños y perjuicios a la persona o a la propiedad, el Tribunal ordenará, mediante  
14 la publicación de edictos en un periódico de circulación general, que se notifique a  
15 todas las personas que pudieran tener interés común, que deberán comparecer ante  
16 el Tribunal, en la fecha dispuesta en los edictos, para que sean acumuladas a los fines  
17 de proceder a distribuir la cantidad de **[ciento cincuenta mil (150,000.00)]** *trescientos*  
18 *mil (300,000.00)* dólares entre los demandantes, según se provee en esta Ley.

19 Además, los límites aquí impuestos le serán aplicables a médicos, profesionales y  
20 facilidades de salud privadas siempre y cuando: 1) la reclamación sea a raíz de  
21 servicios dados en apoyo al Gobierno, relacionados específicamente a una  
22 emergencia; 2) dicha emergencia haya sido decretada por el Gobernador o

1 Gobernadora mediante orden ejecutiva; 3) el servicio no se apartó de la mejor  
2 práctica de la profesión y 4) medió la prestación de servicios de salud bajo el  
3 estándar de cuidado razonable.”

4 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2023.